



FEDERATION BANCAIRE DE L'UNION EUROPEENNE
BANKING FEDERATION OF THE EUROPEAN UNION
BANKENVEREINIGUNG DER EUROPÄISCHEN UNION

en colaboración con



EUROPEAN SAVINGS BANKS GROUP
GROUPEMENT EUROPEEN DES CAISSES D'EPARGNE
EUROPÄISCHE SPARKASSENVEREINIGUNG



EUROPEAN ASSOCIATION OF COOPERATIVE BANKS
GROUPEMENT EUROPEEN DES BANQUES COOPERATIVES
EUROPÄISCHE VEREINIGUNG DER GENOSSENSCHAFTSBANKEN

CONTRATO MARCO EUROPEO (CME) PARA OPERACIONES FINANCIERAS

CLAUSULAS GENERALES

Edición Enero 2001

1.- Objeto, Estructura, Interpretación

(1) **Objeto, Ambito de aplicación.** Las cláusulas del presente contrato (en adelante, las “*Cláusulas Generales*”) tienen por objeto regular las operaciones financieras (en adelante, la/s “*Operación/es*”) realizadas al amparo del Contrato Marco Europeo para Operaciones Financieras (en adelante, el “*Contrato Marco*”) de acuerdo con el texto publicado por la Federación Bancaria de la Unión Europea (“FBE”). Las estipulaciones del Contrato Marco se aplicarán si las partes las incorporan a los términos de una Operación, o tipo de Operaciones, entre las mismas.

(2) **Estructura.** El Contrato Marco está compuesto por (i) un acuerdo entre las partes en el que se establecerán los términos y condiciones para la realización de Operaciones (en adelante, las “*Cláusulas Particulares*”), (ii) las presentes Cláusulas Generales y (iii) los anexos a las mismas (en adelante, el/os “*Anexo/s*”), sobre determinados tipos de Operaciones (en adelante, “*Anexos de Operaciones*”) o referidos a otras materias. En el supuesto de que las partes no hayan acordado unas Cláusulas Particulares, estas Cláusulas Generales (junto con los Anexos, en su caso), constituirán un Contrato Marco que regulará todas las Operaciones a cuyos términos se hayan incorporado. El Contrato Marco y los términos acordados en relación con las Operaciones amparadas en el mismo se denominarán conjuntamente, el “*Contrato*”.

(3) **Interpretación.** En caso de discrepancia entre las diferentes partes del Contrato (i) los Anexos

prevalecerán sobre las Cláusulas Generales, (ii) las Cláusulas Particulares prevalecerán sobre las Cláusulas Generales y sobre los Anexos y (iii) los términos acordados para una determinada Operación prevalecerán, respecto de esa Operación únicamente, sobre todos los demás términos del Contrato. Salvo que se establezca lo contrario todas las referencias contenidas en este documento o en cualquier Anexo a Secciones, se entenderán hechas, respectivamente, a Secciones de estas Cláusulas Generales o de dicho Anexo. Determinadas expresiones utilizadas en el Contrato están definidas en los lugares indicados en el Índice de Términos Definidos publicado por la FBE junto con estas Cláusulas Generales.

(4) **Obligación Jurídica Única.** El Contrato constituye una obligación jurídica única. Por lo tanto (i) toda obligación asumida por una parte en virtud de una Operación, se contrae y se cumple en contraprestación de las obligaciones contraídas y que esté obligada a cumplir la otra parte en virtud del conjunto de las Operaciones, y (ii) salvo acuerdo en contrario, el incumplimiento por una parte de cualquiera de las obligaciones derivadas de una Operación constituirá un incumplimiento del Contrato en su conjunto. Las partes celebran el Contrato Marco y cada una de las Operaciones contratadas a su amparo sobre la base de estos principios, que consideran fundamentales para la valoración del riesgo.

(5) **Modificaciones.** Cualquier modificación de estas Cláusulas Generales o de un Anexo, o un nuevo Anexo que la FBE pueda publicar en el futuro, surtirá

efecto entre las partes si cada una de ellas notifica su aceptación en la forma que establezca la FBE.

2.- Operaciones

(1) **Forma.** Las Operaciones se podrán contratar verbalmente o a través de cualquier otro medio de comunicación.

(2) **Confirmación.** Una vez que las partes hayan acordado una Operación, cada una de ellas enviará inmediatamente a la otra parte una confirmación (en adelante, una “*Confirmación*”) de dicha Operación en la forma establecida en la Sección 8(1). La falta de cualquiera de las Confirmaciones, o de ambas, no afectará a la validez de la Operación.

3.- Pagos, Entregas y Definiciones

(1) **Fecha, Lugar y Forma.** Cada una de las partes efectuará los pagos y entregas que deba realizar, en la fecha, hora, lugar y cuenta acordada para la Operación en cuestión y en la forma acostumbrada para los pagos o entregas de que se trate. Los pagos se realizarán en la moneda acordada (en adelante, la “*Moneda Contractual*”), libre de gastos y en fondos libremente disponibles en la fecha pactada. Cada parte podrá cambiar su cuenta para la recepción de pagos o entregas mediante notificación a la otra parte al menos diez Días Hábiles antes de la fecha prevista para el correspondiente pago o entrega, salvo que la otra parte se oponga razonablemente a dicho cambio y lo notifique con antelación suficiente.

(2) *Transmisión de Derechos, Devolución de valores.*

(a) **Transmisión de Derechos.** Salvo acuerdo en contrario, la entrega o transmisión de valores y otros instrumentos financieros (en adelante, los “*Valores*”) supondrá la transmisión de la plena propiedad de los mismos, libre de cargas y gravámenes o, de acuerdo con los usos del lugar en que debe efectuarse la entrega, una transmisión de derechos, (tales como la copropiedad en un patrimonio colectivo de Valores o la posición de beneficiario de un fideicomiso o la transmisión de cualquier otra forma de derechos) equivalente a dicha transmisión de propiedad (que incluya, en todo caso, el derecho absoluto a disponer de dichos Valores). La entrega de Valores no supondrá la constitución de un derecho de garantía sobre los Valores. Los términos “*margen*” o “*sustitución*” no se interpretarán de forma que den a entender un acuerdo en contrario. El transmitente de cualquier Valor (i) no retendrá ningún derecho de propiedad o garantía sobre los Valores ni el derecho a disponer de los mismos y (ii) suscribirá todos los documentos necesarios para efectuar dicha transmisión plena de derechos. Si los Valores a transmitir están inscritos en un registro, el adquirente de los mismos podrá disponer de los Valores recibidos antes de que la transmisión se anote en el correspondiente registro; si la inscripción depende de circunstancias ajenas al transmitente, éste no garantiza que dicha inscripción se realice.

(b) **Devolución.** La obligación de devolver Valores se entenderá cumplida con la transmisión de Valores del mismo tipo que los inicialmente transmitidos. Se considerarán Valores “del mismo tipo” aquéllos que sean del mismo emisor, de la misma clase, y valor nominal y otorguen a sus titulares derechos idénticos a los Valores inicialmente transmitidos; si todos esos Valores hubiesen sido amortizados, redenominados, canjeados, convertidos, subdivididos, consolidados o hubiesen sido objeto de una ampliación o reducción de capital, amortización anticipada de valores parcialmente desembolsados o cualquier otro supuesto similar a los anteriores, tendrán la consideración de Valores “del mismo tipo” la cantidad de Valores, efectivo y otros activos (conjuntamente “*Activos Sustitutivos*”) recibidos en sustitución de dichos Valores como resultado de uno de los supuestos anteriores (en el entendido que si hay que pagar un importe en efectivo para recibir los Activos Sustitutivos, la obligación de transmitirlos estará condicionada al pago de ese importe al transmitente).

(3) **Condiciones Suspensivas.** Las obligaciones de pago o entrega de cada una de las partes están sujetas a las siguientes condiciones suspensivas: (i) que no haya tenido lugar ni subsista un Supuesto de Incumplimiento o un supuesto que, por el transcurso del tiempo o su notificación, (o ambos) pueda dar lugar a un Supuesto de Incumplimiento y (ii) que no se haya emitido una notificación de vencimiento anticipado respecto de la Operación de que se trate, debido a un Cambio de Circunstancias.

(4) **Compensación de Pagos.** Si en una fecha ambas partes estuviesen obligadas a efectuar pagos en la misma moneda respecto de la misma Operación, las obligaciones de pago recíprocas se compensarán automáticamente de forma que la parte que adeude el importe mayor pagará a la otra la diferencia entre las cantidades adeudadas. Las partes podrán acordar que este criterio sea aplicable respecto de dos o más Operaciones o respecto de uno o más tipos de Operaciones, o también que dicho criterio pueda aplicarse a obligaciones recíprocas de entrega de activos fungibles entre sí. Siempre que una determinada moneda pueda expresarse en distintas unidades monetarias (como por ejemplo la unidad euro y las unidades monetarias nacionales, de conformidad con los principios que regulan la transición a la Unidad Económica y Monetaria Europea), el criterio anteriormente establecido se aplicará sólo en el supuesto que ambos pagos deban realizarse en la misma unidad monetaria.

(5) **Retraso en los Pagos.** Si en una Operación, una de las partes no realiza un pago en la fecha pactada (siempre que no esté facultada a retener dicho pago), se devengarán intereses, pagaderos a requerimiento de la otra parte, (con anterioridad y con posterioridad a una sentencia) al Tipo de Demora sobre la cantidad pendiente de pago, calculados desde la fecha de vencimiento (inclusive) hasta la fecha efectiva de dicho pago (exclusive). “*Tipo de Demora*” significa el mayor entre (a) el Tipo Interbancario y (b) el coste para la otra parte, conforme a la certificación emitida por ésta, de financiación de la cantidad correspondiente, más, en ambos casos, el diferencial de interés que se haya establecido en las

diferencial de interés que se haya establecido en las Cláusulas Particulares.

“*Tipo Interbancario*” significa el tipo de interés interbancario de oferta aplicado entre ellos por bancos de primer nivel, para depósitos a un día, en el lugar de pago y en la moneda en que la cantidad pendiente de pago esté denominada, por cada día de devengo de interés (que será, si la cantidad pendiente de pago está denominado en euros, el Euro Overnight Index Average (“EONIA”) Rate calculado por el Banco Central Europeo).

(6) **Convención sobre Día Hábil.** Si una fecha de pago o entrega no coincide con un Día Hábil, los pagos o entregas deberán realizarse, de conformidad con lo establecido para la Operación de que se trate, en (a) el Día Hábil inmediatamente anterior (“*Precedente*”), (b) el Día Hábil inmediatamente posterior (“*Siguiente*”), o (c) el Día Hábil inmediatamente posterior, salvo que ese día sea del mes natural siguiente, en cuyo caso, el correspondiente pago o entrega deberá realizarse en el Día Hábil inmediatamente anterior (“*Siguiente Modificado*” o “*Modificado*”). En el supuesto de que no se haya acordado nada al efecto, se aplicará el apartado (b) anterior.

(7) **Definición de Día Hábil.** “*Día Hábil*” significa (a) en relación con un pago en euros un día en que el sistema TARGET esté operativo para efectuar dicho pago, (b) en relación con un pago en una moneda distinta, un día (salvo sábado o domingo) en que los bancos comerciales estén abiertos para efectuar operaciones (incluyendo pagos en la moneda de que se trate, así como operaciones en divisas y depósitos en divisas) en el(os) lugar(es) acordado(s) en relación con la correspondiente Operación o, en su defecto, en el lugar en que esté situada la correspondiente cuenta y, si son distintos, en el principal centro financiero, en su caso, de la moneda del pago, (c) en relación con una entrega de Valores (i) cuando una Operación deba liquidarse a través de un sistema de liquidación de valores, un día en el que dicho sistema de liquidación de valores esté abierto para realizar operaciones en el lugar donde se deba efectuar la entrega de Valores, y (ii) cuando una Operación deba liquidarse de forma distinta a lo establecido en (i), un día (salvo sábado o domingo) en que los bancos comerciales estén abiertos en el lugar en que se vaya a realizar la entrega de los Valores, (d) en relación con cualquier valoración, un día en el que razonablemente se pueda realizar una valoración actualizada basada en la referencia de liquidación acordada y (e) en relación con una notificación u otra comunicación, un día (salvo sábado o domingo) en que los bancos comerciales estén abiertos en la ciudad especificada en la dirección facilitada por el receptor de la misma de conformidad con la Sección 8(1).

(8) **Valor de Mercado.** La expresión “*Valor de Mercado*” significa en relación con cualesquiera Valores en un momento dado, (a) el precio de dichos Valores cotizado y obtenible en ese momento de una fuente reconocida acordada por las partes y; (b) si no hubiese acuerdo al respecto, o no hubiese cotización (i) si los Valores cotizan en una Bolsa de valores y no están suspendidos de cotización en ese momento, el

último precio de cotización en dicha Bolsa de valores; (ii) si los valores no cotizan pero tienen, en el mercado en el que principalmente se negocien, un precio publicado por un banco central o una entidad de reconocida autoridad, el último precio publicado; y (iii) en cualquier otro caso, la media de los precios de demanda y de oferta de dichos Valores que establezcan en ese momento dos miembros relevantes del mercado que no sean las partes, junto con, en los supuestos a que se refieren los apartados (a) y (b) anteriores, los intereses devengados por dichos Valores a esa fecha (si no estuviesen previamente incluidos en el precio).

4.- Impuestos

(1) **Retenciones.** Si una de las partes estuviera o resultara obligada a deducir o retener de los pagos que deba realizar, una cantidad a cuenta de un impuesto u otra tasa, dicha parte pagará las cantidades adicionales que sean necesarias para asegurar que el receptor reciba la cantidad total a la que tendría derecho en la fecha de dicho pago, si no se hubiese tenido que efectuar la deducción o retención. Lo anterior no será aplicable si el impuesto o tasa en cuestión viene exigido (a) por, en nombre de, o por cuenta de la jurisdicción (o una autoridad fiscal de o residente en la jurisdicción) en que esté situada la Oficina Contratante del receptor del pago (o su lugar de residencia, si el receptor del pago es una persona física), (b) en virtud de (directa o indirectamente) una obligación impuesta por un tratado del que sea parte esa jurisdicción, o por un reglamento o directiva promulgada de conformidad con el mismo, o (c) si el receptor del pago ha incumplido sus obligaciones de conformidad con la Sección 10(4)(b).

(2) **Impuesto sobre Documentos.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 10(2), cada una de las partes pagará cualquier impuesto de timbre, sobre documentos, o impuesto o tasa similar pagadero respecto del Contrato (en adelante, “*Impuesto sobre Documentos*”) y que se le imponga en la jurisdicción en que esté situada su Oficina Contratante o su lugar de residencia, e indemnizará a la otra parte, por cualquier Impuesto sobre Documentos pagadero en esa jurisdicción y exigido a la otra parte, salvo que la Oficina Contratante de esa otra parte (o su lugar de residencia, si la otra parte es una persona física) esté también situada en dicha jurisdicción.

5.- Declaraciones

(1) **Declaraciones.** Cada una de las partes manifiesta que, en la fecha en que suscribe el Contrato Marco y en cada una de las fechas en que contrate una Operación:

(a) **Status.** Se haya válidamente constituida de conformidad con la normativa que le es aplicable;

(b) **Legitimación.** Está debidamente autorizada para suscribir, formalizar y cumplir sus obligaciones de conformidad con el Contrato;

(c) **Validez.** La suscripción, formalización y cumplimiento del Contrato no viola ni entra en con-

flicto con ninguna disposición legal, resolución judicial, o administrativa, ni con lo previsto en su escritura de constitución y/o estatutos;

(d) Autorizaciones. Se han obtenido y están en vigor todas las autorizaciones administrativas u otras necesarias, en su caso, relacionadas con el Contrato;

(e) Obligaciones. Las obligaciones asumidas en virtud de este Contrato son legales, válidas y vinculantes;

(f) Inexistencia de Supuestos de Incumplimiento o Cambio de Circunstancias. No ha tenido lugar ni subsiste respecto de esa parte un Supuesto de Incumplimiento, ni un hecho que, por el transcurso del tiempo o su notificación (o ambos), pudiera convertirse en un Supuesto de Incumplimiento, ni se ha producido, a su leal saber y entender, un Cambio de Circunstancias;

(g) Inexistencia de Litigios. No tiene pendiente ni, hasta donde alcanza su conocimiento, prevé procedimiento alguno ante cualquier juzgado, tribunal, árbitro o autoridad administrativa u otra autoridad competente que previsiblemente pueda afectar a la legalidad, validez o ejecutabilidad del Contrato o a su capacidad para cumplir sus obligaciones de acuerdo con el mismo.

(h) Conocimiento de los riesgos de las Operaciones. Tiene los conocimientos y experiencia necesarios para valorar los beneficios y los riesgos inherentes a cada Operación y, a tal efecto, no se ha basado en la opinión o información de la otra parte.

(2) Aplicación al Garante. Si un tercero, designado como Garante en las Cláusulas o en una Confirmación (en adelante, el “Garante”), ha otorgado cualquier tipo de garantía en la forma establecida en las Cláusulas Particulares o de otro modo acordado por las partes respecto de obligaciones asumidas por cualquiera de ellas en el Contrato (en adelante, una “Garantía”), las declaraciones recogidas en los párrafos (a) a (h) de la subsección 1 anterior, se aplicarán asimismo *mutatis mutandis* al Garante y a la Garantía.

6.- Vencimiento Anticipado

(1) Vencimiento anticipado por Supuestos de Incumplimiento.

(a) Supuestos de Incumplimiento. La existencia de alguno de los siguientes supuestos, en relación con cualquiera de las partes, constituirá un Supuesto de Incumplimiento del Contrato (en adelante, “Supuesto de Incumplimiento”):

i. Incumplimiento de la obligación de pago. La parte incumple, a su vencimiento, una obligación de pago derivada del Contrato y dicho incumplimiento se prolonga durante tres Días Hábiles a partir de la fecha en que se le notifica dicho incumplimiento;

ii. Incumplimiento de la obligación de constituir o restituir “Márgenes” o “Garantías Financieras”. La parte incumple su obligación de constituir o restituir margen o garantías financieras de acuerdo con lo establecido en el Contrato;

iii. Incumplimiento de otras obligaciones del Contrato. La parte incumple cualquier otra obligación derivada del Contrato y dicho incumplimiento se prolonga durante treinta días a partir de la fecha en que se le haya notificado el mismo;

iv. Falsedad de las Declaraciones. Cualquier declaración realizada en el Contrato por una de las partes resulta ser incorrecta en la fecha en que se realizó y la otra parte concluye de buena fe que, como consecuencia de la misma (o de la inexactitud en la declaración de los supuestos de hecho o legales), el conjunto de sus riesgos y beneficios derivados del Contrato se ha visto afectado de forma sustancialmente negativa;

v. Incumplimiento de Contratos Financieros Determinados. Si en las Cláusulas Particulares las partes han identificado una operación u operaciones (en adelante, “Contratos Financieros Determinados”) a las que les sea de aplicación esta Sección 6(1)(a)(v), y una de las partes incumple una obligación de pago derivada de dicho Contrato Financiero Determinado y ese incumplimiento (A) determina la liquidación, la resolución o el vencimiento anticipado de las obligaciones derivadas del Contrato Financiero Determinado o (B) se prolonga, una vez transcurrido el período de gracia aplicable (o, en su defecto, durante al menos tres Días Hábiles) a partir de la fecha del incumplimiento de dicho Contrato Financiero Determinado, siempre que, en cualquiera de ambos supuestos, el incumplimiento no haya sido causado por circunstancias que, de tener lugar de conformidad con el Contrato, constituirían un Cambio de Circunstancias de acuerdo con lo previsto en la subsección 2(a)(ii);

vi. Incumplimiento Cruzado. La obligación de pago de una parte respecto de cualquier suma tomada en préstamo (contraída como obligado principal o subsidiario y resultante de uno o más contratos o instrumentos) por un importe total igual o superior al Importe Máximo aplicable (A) ha sido declarada o es susceptible de declararse, vencida, líquida y exigible con anterioridad al vencimiento establecido para la misma como resultado de un incumplimiento o supuesto similar (cualquiera que sea su descripción) que haya tenido lugar respecto de esa parte o (B) no se ha cumplido en el plazo de siete días a partir de su vencimiento y, en ambos supuestos, la otra parte tiene motivos razonables para concluir que las obligaciones financieras de la parte derivadas del Contrato pueden incumplirse.

“Importe Máximo” significa el importe establecido al efecto en las Cláusulas Particulares respecto de una parte o, en su defecto, el uno por ciento (1%) de sus recursos propios (entendiendo por tal la suma de su capital, reserva legal y reservas voluntarias, determinados de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados aplicables a esa parte, y de con-

formidad con sus últimos estados financieros auditados que hayan sido publicados);

vii. *Reestructuración sin asunción de obligaciones.* Una de las partes está sujeta a una Reestructuración Corporativa y la Entidad Resultante no asume todas las obligaciones de dicha parte de conformidad con el Contrato.

“*Reestructuración Corporativa*” significa, en relación con esa parte, una concentración, unión o fusión, o la transmisión de todo o de parte sustancial de su activo a otra entidad, o un acuerdo que prevea cualquiera de los supuestos anteriores y

“*Entidad Resultante*” significa la entidad resultante o la entidad a la que se le transmite el activo en dicha Reestructuración Corporativa;

viii. *Supuestos de Insolvencia.* Concurrirá un Supuesto de Insolvencia cuando **(1)** una de las partes se disuelve o adopta un acuerdo de disolución (salvo, en ambos supuestos, para llevar a cabo una Reestructuración Corporativa de la que resulte una Entidad Resultante solvente); **(2)** una de las partes inicia un Procedimiento de Insolvencia a instancia propia o adopta cualquier medida societaria para autorizar la incoación de dicho Procedimiento de Insolvencia; **(3)** una autoridad administrativa o judicial u organización profesional que tenga jurisdicción sobre la parte en una Jurisdicción Especificada (en adelante, la “*Autoridad Competente*”) inicia un Procedimiento de Insolvencia respecto de la parte; **(4)** la Autoridad Competente adopta cualquier medida de conformidad con una ley de quiebras, insolvencia o similar o de conformidad con una ley bancaria, de seguros o similar que regule la actividad de la parte, que previsiblemente pueda impedir a la parte cumplir, sus obligaciones de pago o entrega a su vencimiento de acuerdo con el Contrato; **(5)** una persona distinta a la Autoridad Competente inicia un Procedimiento de Insolvencia contra la parte en una Jurisdicción Especificada y dicha acción **(A)** concluye en una Sentencia de Insolvencia, o **(B)** no se deniega ni se sobresee en el plazo de treinta días a partir de la acción o circunstancia que inició el Procedimiento de Insolvencia, salvo que el inicio de dicho Procedimiento por esa persona o en determinadas circunstancias sea obviamente inadmisibles o sin fundamento; **(6)** la parte está en quiebra o resulta insolvente de conformidad con la definición contenida en cualquier legislación de quiebra o insolvencia que le sea aplicable en una Jurisdicción Especificada; **(7)** la parte realiza una cesión general en beneficio de sus acreedores, o suscribe un convenio o acuerdo amistoso con el conjunto de los mismos; **(8)** la parte, con carácter general no puede atender los pagos a su vencimiento; o **(9)** la parte está incurso en un supuesto que, de conformidad con la legislación de la Jurisdicción Especificada, tiene un efecto análogo a cualquiera de los supuestos especificados en los números (1) a (8).

“*Procedimiento de Insolvencia*” significa un procedimiento obligatorio o voluntario para solicitar una sentencia, decisión o acuerdo de insolvencia, quiebra, convenio, acuerdo de liquidación, rehabilitación, reorganización, administración, disolución o liquida-

ción respecto de una parte o de su patrimonio o mediante el que se solicita el nombramiento de un síndico, liquidador, administrador o un cargo similar respecto a dicha parte o respecto a todo o una parte sustancial de su patrimonio, de conformidad con una ley de quiebra, insolvencia o similar o con una ley bancaria, de seguros o similar que regule la actividad de la parte; la expresión no incluye una reorganización societaria que no afecte negativamente a la solvencia de la misma. Un Procedimiento de Insolvencia se “inicia” si se presenta o se registra una solicitud para instar dicho procedimiento o (si no se requiere dicha solicitud) cuando un tribunal, autoridad, persona jurídica o física competente toma una decisión para que se inicie dicho procedimiento.

“*Sentencia de Insolvencia*” significa, cualquier sentencia, decisión o acuerdo que instituya un Procedimiento de Insolvencia.

“*Jurisdicción Especificada*” en relación con una parte significa la jurisdicción de organización, constitución, oficina principal o residencia de la parte así como cualquier jurisdicción adicional que se especifique respecto de esa parte en las Cláusulas Especiales;

ix. *Negativa a cumplir Obligaciones.* La parte declara que no cumplirá cualquier obligación sustancial del Contrato o de un Contrato Financiero Determinado (salvo si existe una disputa de buena fe sobre la existencia, naturaleza o alcance de dicha obligación);

x. *Ineficacia de la Garantía.* La Garantía otorgada a favor de una de las partes deja de ser eficaz, salvo que se haya extinguido **(i)** de conformidad con sus propios términos, **(ii)** por el cumplimiento de todas las obligaciones garantizadas por dicha Garantía o **(iii)** con el consentimiento de la otra parte.

(b) Vencimiento Anticipado. Si una de las partes incurre en un Supuesto de Incumplimiento (en adelante, la “*Parte Incumplidora*”) y dicha causa subsiste, la otra parte (en adelante, la “*Parte No-Incumplidora*”) podrá declarar vencidas anticipadamente todas las Operaciones en vigor, pero nunca sólo parte de ellas, mediante notificación en la que se especifique el Supuesto de Incumplimiento de que se trate y en la que se fije la fecha en que surtirán efectos el vencimiento anticipado (en adelante, la “*Fecha de Vencimiento Anticipado*”) que no podrá ser posterior en más de 20 días a la notificación. Sin perjuicio de lo anterior, salvo que se establezca lo contrario en las Cláusulas Particulares, todas las Operaciones se vencerán anticipadamente y la Fecha de Vencimiento Anticipado quedará fijada de forma automática, cuando concurra un Supuesto de Incumplimiento de los establecidos en los párrafos (a)(viii)(1), (2), (3), (5)(A) o, en la medida que sea análogo a los mismos, en el (9), en la fecha inmediatamente anterior a aquélla en que tenga lugar el correspondiente supuesto o suceso.

(2) Vencimiento Anticipado por Cambio de Circunstancias.

(a) Cambio de Circunstancias. Se entenderá que existe un cambio de circunstancias en los siguientes supuestos (en adelante, “Cambio de Circunstancias”):

i. Supuesto Fiscal. Se entenderá que existe un supuesto fiscal cuando como resultado de un cambio en la legislación, en su aplicación o en su interpretación oficial que tenga lugar con posterioridad a la fecha en que se contrató una Operación o como consecuencia de una Reestructuración Corporativa de cualquiera de las partes no prevista en la subsección 1(a)(vii), una parte en, o antes de la siguiente fecha de vencimiento de esa Operación o con anterioridad a la misma, (A) resulta obligada a pagar cantidades adicionales de conformidad con la Sección 4(1) que no sean un pago de intereses de conformidad con la Sección 3(5), o (B) reciba un pago, distinto de un pago de intereses de conformidad con la Sección 3(5), del que esté obligada a deducir una cantidad por o a cuenta de una tasa o impuesto, y no esté obligada a pagar un importe adicional respecto de dicha tasa o impuesto de conformidad con la Sección 4(1), salvo por lo previsto en la Sección 4(1)(c);

ii. Prohibición Legal, Fuerza Mayor. Se entenderá que existe un Supuesto de Prohibición Legal o de Fuerza Mayor, si como resultado de un cambio en la legislación, en su aplicación o en su interpretación oficial o si así se hubiera establecido en las Cláusulas Especiales, como resultado de un Supuesto de Fuerza Mayor, que tenga lugar con posterioridad a la fecha en que se contrató una Operación, resulte o es probable que resulte prohibido legalmente o imposible para una parte (A) realizar o recibir un pago o entrega respecto de esa Operación a su vencimiento o cumplir puntualmente con cualquier otra obligación sustancial derivada del Contrato en relación con esa Operación o (B) cumplir cualquier obligación de entrega de margen o garantías financieras en los términos en que esté obligada a ello, de conformidad con el Contrato;

“Supuesto de Fuerza Mayor”, significa cualquier catástrofe, conflicto armado, acto de terrorismo, revuelta o cualquier otra circunstancia que razonablemente esté fuera del control de la parte y que afecte a sus operaciones;

iii. Disminución de la Solvencia como consecuencia de una Reestructuración. Se entenderá que existe una Disminución de la Solvencia cuando la parte esté sometida a una Reestructuración Corporativa y la solvencia de la Entidad Resultante es sustancialmente inferior a la que tenía la parte con anterioridad a dicha Reestructuración Corporativa;

(b) Vencimiento Anticipado. Si se produce un Cambio de Circunstancias respecto de una parte (en adelante, la “Parte Afectada”), la Parte Afectada, en el caso de los párrafos (a)(i) o (ii), y la otra parte (en adelante, la “Parte No-Afectada”) en el caso del párrafo (a)(ii) o (iii), podrá con las limitaciones que se establecen a continuación y declarar vencidas la(s)

Operación(es) afectadas por dicho cambio, mediante notificación en la que se especifique el Supuesto de Incumplimiento de que se trate y en la que se fije la fecha en que surtirá efectos el vencimiento anticipado (en adelante, la “Fecha de Vencimiento Anticipado”) que no podrá ser posterior en más de 20 días a la notificación, en el bien entendido de que, en el caso de párrafo (a)(iii), se considerarán afectadas todas las Operaciones. Sin perjuicio de cualquier acuerdo entre las partes sobre la entrega de margen o garantías financieras, si una de las partes determina que, como resultado de ese Vencimiento Anticipado, su riesgo de crédito respecto de la otra parte se ve considerablemente incrementado, en el plazo de una semana a partir de la fecha de efectividad de la notificación de Vencimiento Anticipado, podrá requerir a la otra parte, mediante notificación, para que en el plazo de una semana a partir de la recepción de la misma, entregue un margen o garantías financieras aceptables, por una cantidad que sea al menos igual al incremento del riesgo de crédito derivado del contrato y calculado por ella. En los supuestos previstos en los párrafos (a)(i) y (ii), la facultad de declarar el Vencimiento Anticipado estará sujeta a las siguientes limitaciones: (i) la Fecha de Vencimiento Anticipado no podrá ser anterior en más de treinta días a la fecha de efectividad del Cambio de Circunstancias y (ii) la Parte Afectada, salvo que se le requiera pagar un importe adicional de conformidad con lo previsto en el párrafo (a)(i)(A), sólo podrá notificar el Vencimiento Anticipado pasados treinta días desde la notificación a la otra parte del correspondiente supuesto y si la situación (si es subsanable) no ha sido subsanada en dicho plazo (mediante acuerdo para transferir las Operaciones afectadas a otra Oficina de Contratación o de cualquier otro modo).

(3) Aplicación al Garante. Si se ha prestado una Garantía a favor de una parte y se dan cualquiera de los supuestos descritos en las subsecciones 1(a)(iii) a (ix) y 2(a) respecto del Garante o respecto de la Garantía, la concurrencia de tales supuestos tendrá el mismo efecto que si hubiesen ocurrido en relación con esa parte o con el Contrato, respectivamente.

(4) Efecto del Vencimiento Anticipado. En caso de promoverse el Vencimiento Anticipado de conformidad con esta Sección 6, las partes no estarán obligadas a efectuar ningún pago o entrega adicional en relación con la(s) Operación(es) respecto de las que haya declarado el Vencimiento Anticipado que venza(n) en o con posterioridad a la Fecha de Vencimiento Anticipado ni a entregar o devolver margen o garantías financieras en relación con la(s) Operación(es) resuelta(s). Dichas obligaciones se sustituirán por la obligación de ambas partes de pagar el Importe de Liquidación Final, de conformidad con la Sección 7.

(5) Incumplimiento y Cambio de Circunstancias. Si un supuesto o circunstancia que podrían constituir o dar lugar a un Supuesto de Incumplimiento también constituye un Cambio de Circunstancias al que se refiere la subsección 2(a)(ii), se considerará un

Cambio de Circunstancias y no constituirá un Supuesto de Incumplimiento, excepto los supuestos establecidos en la subsección 1(a)(viii), que siempre tendrán la consideración de un Supuesto de Incumplimiento y no de Cambio de Circunstancias.

7.- Importe de Liquidación Final

(1) Cálculo.

(a) Procedimiento y Bases de Cálculo. Una vez declarado el Vencimiento Anticipado de conformidad con la Sección 6, la Parte No-Incumplidora, o en su caso, la Parte No-Afectada o, si hubiese dos Partes Afectadas cada una de ellas (en adelante, la “*Parte Calculadora*”) calculará, tan pronto como sea razonablemente posible, el Importe de Liquidación Final.

“*Importe de Liquidación Final*” significa, con sujeción a la subsección 2(b)(i), el importe determinado por la Parte Calculadora a la Fecha de Vencimiento Anticipado, que será igual a (A) la suma de todos los Valores de las Operaciones que le sean positivos, los Importes Debidos a su favor y su Reclamación de Margen, menos (B) la suma de los importes absolutos de todos los Valores de las Operaciones que le sean negativos para ella, los Importes Debidos por ella y las Reclamaciones de Margen de la otra parte;

“*Importes Debidos*” por una parte significa la suma de (i) cualquier importe que esa parte estuviere obligada a pagar en virtud de una Operación, y que no haya sido pagado, (ii) el Valor del Incumplimiento, a la fecha de entrega acordada, en relación con cada activo que debería haber sido entregado por esa parte de acuerdo con cualquier Operación, y no lo haya sido (en ambos casos con independencia del derecho que pudiera tener la parte a retener dicho pago o entrega, en virtud de la Sección 3 (3) o por cualquier otro motivo) y (iii) el interés sobre las cantidades establecidas en (i) y (ii) desde (e incluida) la fecha de vencimiento del pago o entrega correspondiente hasta (y excluida) la Fecha de Vencimiento Anticipado, al Tipo Interbancario o, si la Sección 3 (5) fuese aplicable, al Tipo de Incumplimiento; los Requerimientos de Margen no serán tenidos en cuenta para la determinación de los Importes Debidos;

“*Valor del Incumplimiento*” significa, respecto de cualquier activo (incluido Valores) en una determinada fecha, un importe igual a (A) si los activos los debe entregar la Parte Calculadora, los rendimientos netos (una vez deducidas las comisiones y gastos), que la Parte Calculadora haya recibido o pudiera razonablemente haber recibido si en esa fecha hubiera vendido en el mercado activos del mismo tipo y cantidad (B) si los activos los debe recibir la Parte Calculadora, el coste (incluyendo comisiones y gastos) en que la Parte Calculadora haya o pudiera razonablemente haber incurrido si en esa fecha hubiera adquirido en el mercado activos del mismo tipo y cantidad y (C) si no pudiera determinarse el precio de mercado para esos activos, un importe que la Parte Calculadora de buena fe determine, como valoración

de sus pérdidas y costes totales (o beneficios, en cuyo caso se expresarían con signo negativo) en relación con dichos activos.

“*Reclamación de Margen*” a la Fecha de Vencimiento Anticipado significa, la suma del efectivo pagado y del Valor del Incumplimiento de los Valores transferidos como margen o colateral y que no hayan sido devueltos, más cualquier interés devengado sobre el efectivo al tipo acordado al respecto;

“*Valor de la Operación*” significa, respecto a cualquier Operación o grupo de Operaciones y a elección de la Parte Calculadora, una cantidad igual a (i) la pérdida incurrida (expresada con signo positivo) o el beneficio obtenido (expresada con signo negativo) por la Parte Calculadora como resultado del vencimiento de dicha(s) Operación(es), o (ii) la media aritmética de las cotizaciones obtenidas por la Parte Calculadora de no menos de dos miembros destacados del mercado para las operaciones de sustitución o cobertura, en la Fecha de Cotización. En el supuesto (ii) cada valoración estará expresada como el importe que el miembro del mercado pagaría o recibiría en la Fecha de Cotización si fuese a asumir, a partir de la Fecha de Cotización, los derechos y obligaciones de la otra parte (o su equivalente económico) derivados de la(s) Operación(es) de que se trate; la cantidad resultante se expresará con signo positivo si fuese pagadera al miembro del mercado, y en caso contrario, se expresará con signo negativo. Si, no pudiera obtenerse valoración alguna o se obtiene solamente una, el Valor de la Operación se determinará de conformidad con (i).

“*Fecha de Cotización*” significa la Fecha de Vencimiento Anticipado, excepto en el supuesto de vencimiento anticipado automático previsto en la Sección 6(1)(b), en el que la Fecha de Cotización será la fecha fijada al efecto por la Parte No Incumplidora, que no podrá ser posterior al quinto Día Hábil siguiente a la fecha en la que la Parte No Incumplidora hubiera tenido noticia del supuesto causante del Vencimiento Anticipado automático.

(b) Cambio de Moneda. Cualquier Importe Debido, Valor del Incumplimiento, Reclamación de Margen y Valor de la Operación que no esté denominado en la Moneda Base se convertirá a la Moneda Base al Tipo de Cambio Aplicable.

Por “*Moneda Base*” se entenderá el euro, salvo acuerdo en contrario.

Por “*Tipo de Cambio Aplicable*” se entenderá la media aritmética de los tipos correspondientes a los que quien calcule o convierta un importe de conformidad con el Contrato, pueda razonablemente en la fecha en la que dicho importe se calcule o convierta (i) comprar la otra moneda en cuestión con la moneda base y (ii) vender esa moneda por la Moneda Base.

(2) Obligaciones de Pago.

(a) Una Parte Calculadora. Si sólo una de las partes actúa como Parte Calculadora, el Importe de Liquidación Final que ésta haya calculado se

pagará (i) a esa parte por la otra si es un importe positivo y (ii) por esa parte a la otra si es un importe negativo; en este último caso, la cantidad pagadera será el valor absoluto del Importe de Liquidación Final.

(b) Dos Partes Calculadoras. Si ambas partes actúan como Partes Calculadoras y sus cálculos del Importe de Liquidación Final difieren entre sí, el Importe de Liquidación Final (i) será igual a la mitad de la diferencia entre las cantidades calculadas por ambas partes (siendo dicha diferencia, para evitar dudas, la suma de los valores absolutos de dichos importes si uno es positivo y el otro negativo) y (ii) se pagará por la parte que haya calculado un importe negativo o el importe positivo menor.

(3) *Notificación y Fecha de pago.*

(a) Notificación. La Parte Calculadora notificará a la otra parte, tan pronto como sea razonablemente posible, el Importe de Liquidación Final que haya calculado y le facilitará un estado de cuentas en el que se haga constar, de forma razonablemente detallada, las bases sobre las que se hayan determinado el Importe de Liquidación Final.

(b) Fecha de Pago. El importe de Liquidación Final se pagará inmediatamente si el Vencimiento Anticipado es consecuencia de un Supuesto de Incumplimiento, una vez recibida la notificación establecida en el párrafo (a) y, en otro caso, en el plazo de dos Días Hábiles siguientes a la recepción de la notificación, pero siempre con posterioridad a la Fecha de Vencimiento Anticipado. Dicho importe devengará intereses desde la Fecha de Vencimiento Anticipado hasta la fecha de pago, al Tipo Interbancario y a partir de esa fecha, al Tipo de Demora.

(4) Compensación. La Parte No Incumplidora podrá compensar su obligación (en su caso) de pagar el Importe de Liquidación Final contra cualquier crédito a su favor efectivo o contingente (en adelante, "Reclamación") sobre la base de cualquier derecho que ostente, (ya sea en virtud de un contrato de financiación de cualquier otro contrato) frente a la Parte Incumplidora. A los efectos del cálculo del valor de la Reclamación, la Parte No Incumplidora (i) si no está denominada en la Moneda Base, podrá convertirla en la Moneda Base al Tipo de Cambio Aplicable, (ii) si es contingente o indeterminada, podrá tener en cuenta para dicho cálculo su importe potencial, si es determinable, o en caso contrario, una estimación razonable del mismo, (iii) si no es una deuda de dinero, podrá determinar su valor en efectivo y convertirlo en un importe efectivo en la Moneda Base y (iv) si no está vencida, líquida y exigible, podrá determinar su valor presente (teniendo en cuenta también los intereses). Las estipulaciones de esta subsección 4 en relación con la Reclamación contra una Parte Incumplidora se aplicarán *mutatis mutandis* a la Reclamación contra una Parte Afectada si el Vencimiento Anticipado se produce de conformidad con la Sección 6(2)(a)(ii) o (iii).

8.- **Notificaciones**

(1) Forma de Notificar. Salvo que se establezca lo contrario en el Contrato, cualquier notificación u otra comunicación prevista en el Contrato se efectuará por carta, telex, telefax o cualquier sistema de mensajes electrónicos acordado por las partes en las Cláusulas Especiales a la dirección (en su caso) previamente especificada por el destinatario.

(2) Efectividad. Las notificaciones u otras comunicaciones realizadas de acuerdo con la subsección 1 surtirán efecto (a) si se efectúan por carta o telefax, a su recepción por el destinatario, (b) si se efectúan por telex, a la recepción por el remitente del indicativo del destinatario al final de la transmisión, y (c) si se efectúan mediante un sistema de mensajes electrónicos, a la recepción del mismo, salvo que dicha notificación u otra comunicación no se reciba en un Día Hábil o se reciba después del cierre en un Día Hábil, en cuyo caso, surtirá efectos el Día Hábil inmediatamente siguiente.

(3) Cambio de Dirección. Cualquiera de las partes podrá, mediante notificación a la otra parte, cambiar la dirección, número de telex o telefax o detalles del sistema de mensajes electrónicos al que deberán enviarse las notificaciones o comunicaciones.

9.- **Oficina de Contratación**

(1) Ambito de las Obligaciones. Si una parte contrata una Operación a través de una Oficina de Contratación que no sea su oficina principal, sus obligaciones respecto de esa Operación constituirán obligaciones propias, del mismo modo que si se hubiese contratado a través de su oficina principal. No obstante, esa parte no estará obligada a cumplir dichas obligaciones a través de otras de sus oficinas si el cumplimiento a través de la Oficina de Contratación es ilegal o imposible en virtud de cualquiera de los supuestos descritos en la Sección 6(2)(a)(ii).

(2) Cambio de Oficina de Contratación. Ninguna de las partes podrá cambiar la Oficina de Contratación sin el consentimiento previo y por escrito de la otra parte.

(3) Definición. "Oficina de Contratación" de una parte significa la oficina a través de la cual una de las partes actuará en la Operación de que se trate, y de conformidad con lo acordado por ellas; en defecto de acuerdo sobre la Oficina de Contratación de una parte, su oficina principal (o, a falta de una oficina principal, el domicilio social o lugar de residencia) tendrá la consideración de Oficina de Contratación.

10.- **Varios**

(1) Transmisión de Derechos y Obligaciones. Ningún derecho u obligación derivada del contrato podrá transmitirse a, gravarse o disponerse de cualquier otro modo en favor de un tercero sin el consentimiento previo de la otra parte de conformidad con lo

establecido en la Sección 8(1). No será necesario dicho consentimiento en el caso de la transmisión de la integridad o la práctica totalidad del patrimonio de una parte en el marco de una Reestructuración Corporativa, siempre que ello no implique un cambio de su status fiscal relevante a efectos del Contrato y que no afecte negativamente a los intereses de la otra parte de forma significativa. La anterior limitación a la transmisión de derechos y obligaciones no será aplicable al derecho de una parte a recibir el Importe de Liquidación Final o a ser indemnizado de conformidad con la subsección 2.

(2) **Gastos.** La Parte Incumplidora así como la parte que no realice un pago o entrega a su vencimiento, deberá indemnizar a la otra parte a requerimiento de ésta por todos los gastos razonables, incluido los gastos legales, en los que la otra parte haya incurrido para hacer efectivos o proteger sus derechos de conformidad con el Contrato en relación con un incumplimiento o la falta de pago o entrega.

(3) **Grabaciones.** Las partes (i) podrán grabar de forma electrónica o de cualquier otro modo las conversaciones telefónicas entre ellas en relación con el Contrato o cualquier potencial Operación, (ii) informarán de la realización de dichas grabaciones al personal afectado, obteniendo cualquier autorización que sea necesaria antes de permitir a dicho personal mantener tales conversaciones telefónicas y (iii) acuerdan que las grabaciones podrán ser presentadas como prueba en cualquier Procedimiento relacionado con el Contrato o con cualquier eventual Operación.

(4) **Documentos.** En tanto que cualquiera de las partes tenga o pueda tener obligaciones derivadas del Contrato, cada una de ellas, si razonablemente y legalmente puede hacerlo, y con ello no perjudica materialmente su posición jurídica o comercial, deberá facilitar con prontitud a la otra parte o a una autoridad administrativa o fiscal competente, cualquier formulario, certificación u otro documento (debidamente cumplimentado y, en su caso, certificado) que (a) se haya especificado en el Contrato o (b) que le sea razonablemente requerido por escrito en orden a permitir a la otra parte realizar un pago de acuerdo con el Contrato sin deducción o retención alguna por o a cuenta de un impuesto o tasa, o efectuar dicha deducción o retención a un tipo reducido.

(5) **Derechos.** Los derechos, acciones e indemnizaciones previstas en el Contrato son cumulativos y no excluyentes de cualesquiera otros previstos por la ley.

(6) **No Renuncia.** La falta de ejercicio o el retraso en el ejercicio (y cualquier ejercicio parcial) de un derecho, acción o indemnización de conformidad con el Contrato no constituirá una renuncia (o una renuncia parcial) de los mismos y, por lo tanto, no excluye ni limita su ejercicio futuro.

(7) **Resolución.** El Contrato podrá resolverse por cualquiera de las partes mediando un preaviso mínimo de veinte días a la otra parte. Sin perjuicio de dicha notificación, cualquier Operación en vigor en

ese momento continuará sujeta a los términos del Contrato y a tal efecto, la resolución sólo será efectiva cuando todas las obligaciones derivadas de las mismas hayan sido cumplidas.

(8) **Moneda Contractual.** La diferencia de cambio que se produzca por el pago en una moneda distinta de la Moneda Contractual, si ello se produce por cualquier razón, determinará la obligación de la parte que realice el pago de compensar inmediatamente a la otra parte por la diferencia, razonablemente determinada por el receptor del pago, siendo ésta una obligación separada e independiente de la obligación de pago. A estos efectos, se tomará el tipo de cambio predominante en el momento de efectuar el pago para la venta de esa otra moneda contra la Moneda Contractual.

(9) **Operaciones Anteriores.** Las Operaciones contratadas con anterioridad a la fecha de efectividad del Contrato Marco estarán sujetas al mismo, individualmente o por tipo de operación, en la medida en que así lo establezcan las Cláusulas Particulares.

(10) **Operaciones de Agencia.**

(a) **Condiciones.** Una parte podrá contratar una Operación (en adelante, una “Operación de Agencia”) como agente (en adelante, el “Agente”) por cuenta de un tercero (en adelante, el “Comitente”) cuando (i) la parte esté facultada para actuar por cuenta de ese Comitente para contratar la Operación, cumplir todas sus obligaciones y aceptar el cumplimiento de las obligaciones de la otra parte y para recibir todas las notificaciones y otras comunicaciones de conformidad con el Contrato y (ii) cuando contrate la Operación, y en la correspondiente Confirmación, la parte especifique que está actuando como Agente en la Operación y declare la identidad del Comitente. Si estas condiciones no se cumplen en su totalidad, se considerará que la parte actúa por cuenta propia.

(b) **Información sobre Determinadas Circunstancias.** Cada una de las partes, en caso de que actúe como Agente, se compromete a informar a la otra parte desde el momento en que tenga conocimiento (i) de cualquier acontecimiento o circunstancia que constituya un supuesto de los descritos en la Sección 6(1)(a)(viii) respecto del Comitente o (ii) de un incumplimiento de cualquiera de las declaraciones realizadas en la Sección 5 y en el párrafo (f) siguiente o de cualquier supuesto o circunstancia que tenga como resultado el que cualquiera de dichas declaraciones fuese incorrecta en la fecha en que se realizó. Además si se lo requiere la otra parte, le facilitará la información adicional que razonablemente le solicite.

(c) **Las Partes.** La Operación de Agencia es una operación entre el Comitente y la otra parte. Todas las estipulaciones del Contrato regirán las relaciones entre la otra parte y cada Comitente por cuenta del cual el Agente haya contratado la Operación de Agencia, como si cada uno de dichos Comitentes fuera parte de un Contrato independiente con la otra parte, con excepción de lo previsto en el párrafo (d) siguiente. El Agente Procesal nombrado por el Agente será también el Agente Procesal de

Agente será también el Agente Procesal de cada Comitente.

(d) Notificación de Vencimiento Anticipado. Si el Agente incurre en un Supuesto de Incumplimiento o un Cambio de Circunstancias descritos en la Sección 6(2)(a)(ii) o (iii), la otra parte podrá realizar notificaciones, de conformidad con la Sección 6(1)(b) o 6(2)(b), respectivamente, al Comitente con los mismos efectos que si el Supuesto de Incumplimiento o Cambio de Circunstancias, hubiese ocurrido respecto del Comitente.

(e) Operaciones por cuenta propia. Las estipulaciones anteriores no afectarán a la operatividad del Contrato entre las partes respecto de cualquier Operación que el Agente contrate por cuenta propia.

(f) Declaraciones. La parte que actúe como Agente declara a la otra en su propio nombre y en nombre del Comitente que, cuando contrate o se proponga realizar una Operación de Agencia, ostenta los poderes establecidos en la subsección 10(a)(i), concedidos por el Comitente.

(11) **Estipulaciones Nulas o Anulables.** En el supuesto de que cualquier estipulación del Contrato sea nula, ilegal o no exigible de acuerdo con la legislación de una jurisdicción, la validez, legalidad y exigibilidad de las restantes estipulaciones del Contrato no se verán afectadas. Asimismo, tampoco se verá afectada la validez, legalidad y exigibilidad de esa estipulación o de cualquier otra de conformidad con la legislación de cualquier otra jurisdicción. En tal caso, las partes, negociarán, de buena fe, una estipulación válida cuyo efecto económico sea lo más parecido posible al de las estipulaciones nulas, ilegales o no exigibles.

11.- **Legislación Aplicable, Jurisdicción.**

(1) **Legislación Aplicable.** El Contrato se regirá y será interpretado de conformidad, con la legislación que se especifique en las Cláusulas Especiales o, en su defecto, por la legislación del país en el que estén situadas las oficinas principales de ambas partes en el momento de suscripción del Contrato Marco, siempre que sea la misma.

(2) **Jurisdicción.** Las partes se someten de forma irrevocable a la jurisdicción de los tribunales determinados en las Cláusulas Especiales a efectos de cualquier litigio, acción u otro procedimiento relacionado con el Contrato (en adelante, el “Procedimiento”) o, en su defecto, a los tribunales competentes en el principal centro financiero (o, en defecto de un centro financiero generalmente reconocido, la capital) del país cuya legislación rija el Contrato.

(3) **Notificaciones Procesales.** Si así se establece en las Cláusulas Especiales, cada parte nombrará un agente procesal (en adelante, el “Agente Procesal”) para recibir, en su nombre y por su cuenta, las notificaciones de cualquier Procedimiento. Si, por cualquier motivo el Agente Procesal de cualquiera de las partes no pudiese actuar como tal, esa parte deberá

notificarlo lo antes posible a la otra parte y en el plazo de treinta días, nombrará otro Agente Procesal que resulte aceptable para la otra parte.

(4) **Renuncia a la Inmunidad.** El presente Contrato tiene carácter mercantil. Cada una de las partes renuncia, dentro de los límites permitidos por la legislación aplicable, respecto a sí misma y de su patrimonio (sin perjuicio de cual sea la utilización real o prevista de éste), a toda inmunidad soberana o de otro tipo, en cualquier litigio, ejecución u otro procedimiento y se compromete a no hacer valer dicha inmunidad en ningún Procedimiento.